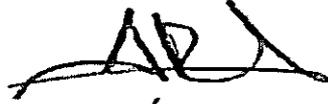


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. **2021-00519** de MARÍA FABIOLA LÓPEZ DE ALBÁN contra NUEVA EPS S.A., informando que la accionada allegó respuesta, comunicando que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho y a lo solicitado en auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que requirió a la accionada. Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Una vez revisada la respuesta y las pruebas aportadas por la entidad accionada NUEVA EPS S.A., sería el caso continuar con el respectivo trámite al incidente de desacato, incoado por la señora MARCELA ALBÁN LÓPEZ, quien actúa como agente oficioso de la accionante, dentro de la acción de tutela No. 2021-00519, si no es porque observa este Operador Judicial que la NUEVA EPS S.A., allegó respuesta al requerimiento del Despacho, mediante comunicación del 09 de noviembre de 2021, en la cual manifiesta que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, anexando para tal efecto el trámite impartido al requerimiento, así:

PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIO A PACIENTE CRÓNICO CON TERAPIAS (MENSUAL) 21/09/2021 admisión de la tutela - se solicita soporte de prestación del servicio \*dpag\* 5/10/2012 ips innovar informa: Nos permitimos indicar que la usuaria en referencia se encuentra inactiva en nuestro sistema de información desde el 31-07-2021, debido a que familiar solicita cambio de prestador por inconformidad con la prestación de los servicios prestados. No se evidencia en salud autorización valoración ingreso a pad con otro prestador domiciliario \*so\* 07/10/2021 se genera autorización de visita para ingreso a pad con prestador Haces en espera de valoración y envió de plan de manejo. syrm 22/10/21 GESTION FTO: (REQUERIMIENTO ) PENDIENTE SOPORTE DE PRESTACIÓN EFECTIVA DE SERVICIO VALORACIÓN APROBADA PARA HACES INVERSIONES Y SERVICIOS 29/10/2001 SE ADJUNTA SOPORTE DE VALORACIÓN DEL MES DE JULIO PACIENTE NO INGRESA A PAD DADO SU BARTHEL 65/100, SIN EMBARGO EN EL MES DE OCTUBRE 9 SE PROGRAMA NUEVA VALORACIÓN Y LA FAMILIA NO ACEPTA VISITA SE PROGRAMA VISITA MEDICA DE NUEVO PAD PARA EL DÍA 09 DE OCTUBRE Y NOS INFORMA LA FAMILIAR MARCELA ALBAN / HIJA, QUE ELLA NO ENTIENDE PORQUE SE VUELVE A PROGRAMAR LA VISITA CON LA ENTIDAD DE NOSOTROS YA QUE EN EL MES DE JULIO SE REALIZÓ UNA VALORACIÓN Y NO INGRESÓ EL PTE Y QUE TAMBIÉN NO PUEDE ACEPTAR LA VISITA POR MOTIVO QUE LA PACIENTE CUENTA CON UN CITA. 2/11/2021 SE ADJUNTA SOPORTE DE VALORACION POR BHM INGRESO A PAD CON BHM \*SO\* 2/11/2021 REQUERIMIENTO, SE GENERA AUTORIZACIÓN, AGRADEZCO ANEXAR SOPORTES DE ATENCIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO CON AUT # 203070273 PARA HACES

INVERSIONES Y SERVICIOS DEL 02/11/2021 - ZDDM 8/11/2021, se solicita soporte \*so\* 9/11/2021. SE ADJUTAN SOPORTE DE LA PRESTACION DE SERVICIOS VALORACIONES MEDICAS ++SO++ 22/11/2021 INCIDENTE DE DESACATO. SE VALIDA EN SW SALUD SE ENCUENTRA AUTORIZACIÓN BAJO RADICADO 203070273 LA CUAL ESTÁ DIRECCIONADA PARA HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A., POR LO QUE SE SOLICITA ADJUNTAR SOPORTE DE PRESTACIÓN EFECTIVA DE SERVICIO. \*CACV\*.

De otro lado la señora MARCELA ALBÁN LÓPEZ, quien actúa como agente oficioso de la accionante su señora madre MARÍA FABIOLA LÓPEZ DE ALBÁN, no ha manifestado inconformidad alguna respecto de los servicios prestados por la IPS HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A., asignada por la accionada NUEVA ESP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionada NUEVA EPS S.A., dio cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de fecha 27 de septiembre de 2021, habiendo satisfecho los derechos fundamentales invocados y amparados mediante la acción de tutela, presentándose entonces, **carencia actual de objeto para continuar, por efecto de hecho superado.**

Por lo anterior, el Juzgado se **ABSTIENE** de continuar con el trámite del presente incidente de desacato, dándolo por terminado.

Por Secretaría comuníquese a las partes vía correo electrónico, la presente decisión.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.*

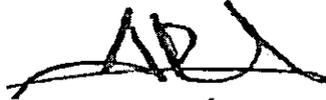
*La anterior providencia fue notificada por anotación en  
Estado No. 208 del 10 de Diciembre de 2021*



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. **2021-00520** de JOSÉ MIGUEL POVEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que la accionada allegó respuesta, comunicando que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante sentencia judicial y en auto del 24 de noviembre de 2021 que requirió a la accionad. Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Una vez revisada la respuesta y las pruebas aportadas por la entidad accionada COLPENSIONES, sería el caso continuar con el respectivo trámite al incidente de desacato incoado por el señor JOSÉ MIGUEL POVEDA, dentro de la acción de tutela No. 2021-00520, si no es porque observa este Operador Judicial que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó respuesta al requerimiento del Despacho, mediante comunicación del 26 de noviembre de 2021, en la cual manifiesta que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, anexando para tal efecto comunicación de la misma fecha, dirigida al accionante señor JOSÉ MIGUEL POVEDA, informándole que realizó la descripción de los periodos a reconocer en la orden judicial, y que el total a pagar por concepto de subsidio por incapacidad medica temporal en cumplimiento a la orden judicial referida, corresponde a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.939.288), los cuales se pagarán y consignarán a nombre del afiliado, empleador o tercero autorizado, en la cuenta bancaria que corresponda, de acuerdo con la relación anteriormente indicada.

Así las cosas, para este Despacho la entidad accionada COLPENSIONES, dio cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de fecha 29 de septiembre de 2021, habiendo satisfecho los derecho fundamentales invocados y amparados mediante la acción de tutela, presentándose entonces, **carencia actual de objeto para continuar, por efecto de hecho superado.**

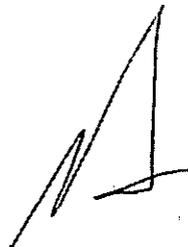
Por lo anterior, el Juzgado se **ABSTIENE** de continuar con el trámite del presente incidente de desacato, dándolo por terminado.

Por Secretaría comuníquese a las partes vía correo electrónico, la presente decisión.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

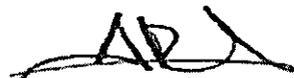
El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en  
Estado No. 208 del 10 de Diciembre de 2021



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

INFORME SECRETARIA. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021. INCIDENTE DE DESACATO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00584. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se continúa con el trámite incidental iniciado por el señor JULIO CESAR CASTAÑEDA ESCOBAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, habida consideración del no cumplimiento de la accionada a lo ordenado por este despacho judicial, mediante fallo del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Dígnese proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone.

Revisada la respuesta emitida por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se observa que a la fecha la Entidad allegó el Oficio Bz. 2021\_14191353 del 26 de noviembre de 2021, enviado al accionante, mediante el cual le informa que Colpensiones registra en la historia laboral los aportes tal cual como fueron reportados tanto como por los empleadores y las AFP's, motivo por el cual no es posible realizar actualizaciones si no se cuentan con los aportes efectivamente realizados; así mismo se relacionan los ciclos reportados en la historia laboral. De otra parte le informa, que una vez la AFP proceda a realizar el traslado de los ciclos 2000-03; 2000-07 a 2001-11; 2002-01 y se culmine con la validación de los ciclos 2020-01 y 2020-02, procederá a dar respuesta de fondo a su solicitud.

No obstante lo anterior, la entidad accionada no ha allegado informe alguno respecto del cumplimiento al requerimiento que le efectuara a la AFP PORVENIR, por lo que este Juez Constitucional ADMITE el incidente de desacato, como quiera que la accionada no ha acreditado el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial proferida este juzgado, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 2021-00584, al evidenciar su estudio y sujeción tanto a los requisitos constitucionales y legales para que se le dé trámite, como a la competencia especial atribuida, imponiendo se desate en esta sede judicial.

Con base en lo anterior el Despacho dispone,

NOTIFÍQUESELE, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien se le haya facultado o delegado la representación legal, o quien haga sus veces, corriéndole el traslado respectivo de la solicitud del INCIDENTE DE DESACATO, por el término de **cinco (5) días**, a fin de que conteste el mismo y acompañe los documentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 137 del C.P.C. y el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, **LÍBRENSE** los siguientes marconigramas:

Al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en su calidad de SUPERIOR JERÁRQUICO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, requiriéndolos, a fin de que haga cumplir el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial, el pasado veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor JULIO CESAR CASTAÑEDA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 8702359, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así mismo, para que abra el correspondiente proceso disciplinario, según lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, Asuntos Laborales o quien haga sus veces, requiriéndolos, a fin de que haga cumplir el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial, el pasado veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor JULIO CESAR CASTAÑEDA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 8702359, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así mismo, para que abra el correspondiente proceso disciplinario, según lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado No. 208 del 10 de Diciembre de 2021</i></p>  <p><b>ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO</b> Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de 2021 al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto del 17 de noviembre de 2021, que rechazó la presente demanda. Radicado **2021-614**. Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Conforme el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada procede el despacho a su estudio de la siguiente manera:

La apoderada de la parte demandada en representación de la demandante señora ADRIANA JANNET ARDILA AYA, interpone recurso de reposición allegado al correo del juzgado con fecha 19/11/2021, en contra del auto del 17 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 0194 del 18/11/2021, por el cual se rechazó la demanda por haberse subsanado de manera extemporánea, conforme la parte motiva de ese proveído.

Sustenta la profesional del derecho concretamente en el escrito del recurso que nos ocupa que:

*"(...) la subsanación de la demanda se puede verificar en este correo el envío establece el día, mes año y hora que fue enviada, y en este correo electrónico se verifica que se efectuó el 11/11/2021 2:49 p. m., como se puede constar en el correo enviado de la subsanación*

*Por lo anterior señor juez, la subsanación de la demanda se envió dentro los cinco (5) días como lo regla el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., por ende no sé por qué se establece que la subsanación se hizo el 12/11/2021. (...)*

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo señalado por togada del derecho, en efecto el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S. reza:

**"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"*

De acuerdo a la norma en citada, y en armonía a la prueba allegada con el recurso bajo óptica del despacho, se procedió a verificar minuciosamente el correo del juzgado, no encontrando correo coincidente con la prueba aportada por la parte activa, esto es, para el día 11/11/2021 a la hora de las 2.49 pm, pues, solamente se encontró el correo de escrito de subsanación de demanda, pero, con fecha 12 de noviembre de 2021, desde el correo remitente [mariacrueda@hotmail.com](mailto:mariacrueda@hotmail.com). Tal como se puede observar del pantallazo que adjunta:



Así mismo se buscó por número de proceso, nombre y apellidos de la demandante, por fecha y hora de llegada y no figura el correo de fecha 11/11/2021 a la hora de las 2.49 p.m., adicionalmente se verificó las bandejas de correos no deseados y correos eliminados para descartar cualquier error involuntario por parte del despacho, en referencia de una presunta o posible eliminación del correo ya indicado, sin evidenciar dato alguno positivo a favor de la recurrente.

Por lo anterior, y pese a la prueba aportada por la parte actora, para el despacho es claro que no se presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término otorgado en auto del 3 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 0185 de 4 de noviembre de los corrientes, y el que se presentó tal como se evidencia del pantallazo adjunto del actual proveído, el mismo se tiene por extemporáneo, toda vez que data del 12/11/2021 a las 8:10 a.m., es decir, un día después de vencido el término otorgado en el auto que inadmitió las presentes diligencias.

Así las cosas, el despacho **NO REPONE** el auto de fecha del 17 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 0194 del 18/11/2021 y en consecuencia, se ordena estarse a lo dispuesto en el auto antes mencionado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado

No. 0208 del 10 de diciembre de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C. Siete (7) de diciembre de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 30/11/2021. **Radicado No. 2021-656**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C., Nueve (9) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 24/11/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CARLOS EDUARDO BUESAQUILLO VILCA** contra **MIGUEL HERNANDEZ ULLOA** identificado con C.C. No. 79.712.405 y **YEISON ANDRÉS PARRA VERA** identificado con C.C. No. 3.239.237.

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderados(as) para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

**Así mismo, se les debe hacer saber a los demandados que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue  
notificada por anotación en estado

No. 0208 del 10 de diciembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se recibe escrito de subsanación de demanda Ordinaria Laboral para su estudio de admisión con fecha 30/11/2021. **Radicado 2021-660.** Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda se subsano dentro del término legal concedido en auto de fecha 24/11/2021 y cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MIRYAM AMANDA BERNAL BORDA**, contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngaséle que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación al demandado en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

**Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue  
notificada por anotación en estado*

*No. 0208 del 10 de diciembre de 2021*



ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. Siete (7) de diciembre de 2021, informando que se recibió al correo del despacho memorial adecuando la demanda conforme lo ordenado en auto del 22/11/2021, para estudio de admisión de demandada de **FELIX MARIA PERDOMO VILLANUEVA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP. Radicado No. 2021-634.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JULIÁN ANDRÉS CARMONA ARANGO identificado con T.P. No. 265.036 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y toda vez que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **FELIX MARIA PERDOMO VILLANUEVA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

En consecuencia, cítese al accionado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prévéngasele que deben designar apoderado(a) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

**Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la causante MARIA HERMINIA HERRERA DUQUE (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 25.014.093., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**RYMEL RUEDA NIETO**

JHG

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado

No. 0208 del 10 de diciembre de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** En Bogotá, D.C. a siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informando que la apoderada de la parte demandante presento escrito subsanación en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2021-648.** Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que, dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se aportó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, con fecha 30/11/2021 según correo electrónico del juzgado, pero, revisado en detalle el nuevo escrito de demanda, se pudo observar que no dio pleno cumplimiento la parte actora a lo ordenado por este despacho, pues, se ordenó en el auto que inadmite la demanda lo siguiente:

**En relación con los hechos:**

Se solicitó en el proveído que inadmitió la demanda lo siguiente:

*"2.1. Los hechos 8 y 10 contienen acumulación de situaciones fácticas, se ordena separar y enumerar en debida forma, si dependen del numeral principal lo puede hacer 8.1., 8.2 en adelante.*

*2.2. El numeral 10 no se tiene hecho; sino son pruebas testimoniales ya relacionadas en el acápite respectivo, omita el mismo por lo aquí indicado."*

De lo cual, en el nuevo escrito de demanda, si bien cierto se subsanan parcialmente el numeral 2.1. en referencia del hecho 8º, que fue dividido en dos numerales 8.1 y 8.2, no es menos cierto que, el hecho 10 fue eliminado del acápite bajo estudio de la demanda inaugural, lo que no fue ordenado por el despacho.

Frente al numeral 2.2. que hizo referencia al hecho décimo primero en lo referente a pruebas testimoniales, se ordenó omitir de este acápite, pero, el mismo reposa a hora en el escrito de demanda, a numeral 10º. No acatando así con lo ordenado por el despacho de cara a estos puntos.

Es de resaltar que se adicionó a este acápite a numeral 5.1 un nuevo hecho que no se encontraba narrado en el escrito de demanda inicial, adición que no es de recibo por el despacho pues no es el momento procesal pertinente para reformar la demanda, conforme el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S.

**En relación con las pruebas:**

En relación con este acápite el despacho solicito en el auto que inadmitió la demanda lo siguiente:

"4.1. Revisado el acápite denominado "Documentales", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, no se encontraron todos los relacionados, se ordena, relacionar en detalle todas las documentales aportadas en el anexo aparte a la demanda, adicionando cuantos folios de aportan de cada uno para su nueva valoración, so pena de rechazo en el momento procesal pertinente."

De lo anterior, no se realizó acto tendiente a corregir y subsanar la demanda en ese sentido, pues el acápite tanto, en el escrito de demanda inaugural como él se presentó para subsanar esta incólume, es decir, no se relacionaron en detalle todas las documentales aportadas en el anexo aparte a la demanda, ni se indicó cuantos folios se aportan de cada uno para su nueva valoración, lo anterior como quiera que de la fecha del documento aportado como prueba no concuerda con la fecha mencionada en el acápite bajo estudio, verbigracia, el relacionado a numerales: 7, y se aportaron documentos no relacionados, como lo fue:

- formato guía para no declarantes con fecha 15/02/1996, 1 folio.
- Información acerca beneficiaria sustitución pensional con fecha 20/02/1996, 2 folios.

**En relación a los anexos de la demanda:**

Se ordenó en el proveído de inadmisión, omitir lo allí mencionado, acatando la disposición del Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, pero, comparados el escrito de demanda inaugural como él se presentó para subsanar se dejó en las mismas condiciones, no subsanando el punto en mención.

De todo lo anterior y por las razones ya expuestas, es dable concluir que la parte demandante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 22 de noviembre de 2021 por el cual se inadmitió la presente demanda.

En consecuencia, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue  
notificada por anotación en estado*

*No.0208 de diciembre 10 de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario**

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C. siete (7) de diciembre de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 26/11/2021. **Radicado No. 2021-642**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 22/11/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por demandante **HERMES CORREA PABON** contra: **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese las anteriores notificaciones, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

**Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**

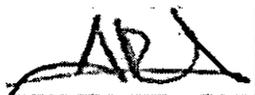


**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p>No. <u>0208</u> del 10 de diciembre de 2021</p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. Siete (7) de diciembre de 2021, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 26/11/2021, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2021-652** Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 24/11/2021 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LUIS ENRIQUE CARDOZO LEMUZ** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.**

En consecuencia, cítese al accionado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

**Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p>No. <u>0208</u> del 10 de diciembre de 2021</p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 07 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-393**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por HECTOR DELFIN ROJAS MARTÍNEZ en contra del EDIFIO GALICIA y otro, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ARTURO GAMBA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.368.404 y Tarjeta Profesional No. 175.330 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Respecto de la PRUEBA DOCUMENTAL aportada, se evidencia que la parte actora allegó más documentos de los relacionados en el acápite de pruebas aportadas con la demanda, pues en vía de ejemplo se observa cómo fue allegada relación de horas sin ser relacionada la misma. Así las cosas, se le solicita a la parte actora describa de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba en el proceso, tal como lo prescribe el numeral 9º del artículo 25 de la norma procedimental citada.
2. Revisando los ANEXOS del libelo demandatorio, no se aportó el certificado de existencia y representación de la accionada METRO DE BOGOTA S.A., tal como lo prescribe el artículo 26º de la norma procedimental inicialmente citada.
3. En cuanto a las PRETENSIONES incoadas en la demanda, si bien es cierto las mismas se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto, que éstas contienen cálculos aritméticos estimatorios, situaciones que corresponden a un acápite de la demanda diferente, esto es, el de la cuantía, por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.

4. La parte actora, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó la dirección electrónica donde pueden ser notificados la totalidad de los testigos solicitados
5. Igualmente, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se hubiere enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por la parte demandante acerca de la medida cautelar incoada, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T. el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno, esto es una vez se trabe la litis en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

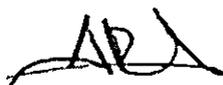
*No 208 del 10 de diciembre de 2021.*



*ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 07 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021- 401** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora BLANCA NIDIA CRESPO CEBALLOS en contra de la sociedad JARDINES DE LOS ANDES S.A.S.. La cual fue presentada como mensaje de datos, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. (9) de diciembre de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.237.899 y Tarjeta Profesional No.36.449 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En cuanto a los HECHOS de la demanda, se observa que los mismos deben estar en consonancia con los señalado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L. y S.S. Ello, Sin embargo:
  - a. Los hechos esbozados en el libelo demandatorio no sirven de fundamento para la totalidad de las pretensiones incoadas, ello por cuanto carece de todo lo relacionado con la terminación del vínculo laboral.

2. Respecto de las PRUEBAS DOCUMENTALES solicitadas, se evidencia que la parte actora no allegó todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas aportadas con la demanda, entre ellos, el relacionado en el numeral 3º. Así las cosas, se le solicita a la accionante relacione de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba en el proceso, tal como lo prescribe el numeral 9º del artículo 25 de la norma procedimental citada.
3. Ahora, en el acápite de PRETENSIONES, la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º de la norma inicialmente citada, dado que, si bien es cierto las mismas se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto, que éstas contienen cálculos aritméticos estimatorios, situaciones que corresponden a un acápite de la demanda diferente, esto es, el de la cuantía, por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.
4. De otro lado, en el acápite de pruebas, específicamente en las TESTIMONIALES incoadas, la parte actora allega documento denominado "CALCULO DE INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA", que corresponden a un acápite de la demanda diferente, esto es, al de fundamento o razones de la defensa, por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.
5. Revisado el PODER conferido, deberá el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico y señalando que ésta coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
6. De igual manera, en cuanto al poder, se puede observar que el apoderado no se encuentra facultado para promover la totalidad de concepto que reposan en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo en formato PDF al correo del despacho: [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 208 de diciembre de 2021 de 2021.*

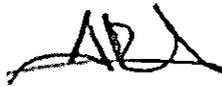


*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 07 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021 - 403** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora ANA GARZÓN DE DUQUE el señor DAVID NUÑEZ ARIAS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual fue presentada de manera digital. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.883.129 y Tarjeta Profesional No.140.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la señora ANA GLADYS GARZÓN DE DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No 19.375.991 en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En consecuencia, CITESE a la demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Así mismo, practíquese la notificación a la demandada COLPENSIONES, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a las entidades accionadas, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la demandada.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 208 del 10 de diciembre de 2021.*



---

*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 07 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021- 405** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor MAURICIO PINILLA ESPITIA en contra de la sociedad AMERICAS BUSINESSS PROCESS SERVICES S.A. y otra. La cual fue presentada como mensajé de datos, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. (9) de diciembre de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE KID GARZÓN FLORIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C.83.056.640 y Tarjeta Profesional No. 229.684 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Respecto de las PRUEBAS DOCUMENTALES solicitadas, se evidencia que la parte actora no allegó todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas aportadas con la demanda, entre ellos, el relacionado en el numeral 4º. De igual manera, se allegan documentos por parte de la accionante que no fueron relacionados en el acápite pertinente, tales como constancia laboral, adiciones y otro sí, entre otros. Así las cosas, se le solicita a la parte actora relacione de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que

pretende tener como prueba en el proceso, tal como lo prescribe el numeral 9º del artículo 25 de la norma procedimental citada.

2. Ahora, en el acápite de PRETENSIONES, la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º de la norma inicialmente citada, dado que, si bien es cierto las mismas se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto, que algunas de éstas contienen cálculos aritméticos estimatorios, situaciones que corresponden a un acápite de la demanda diferente, esto es, el de la cuantía. Así mismo, en el numeral 3º de las condenatorias, incoa el pago de un "saldo pendiente", sin que se aclare a qué concepto corresponde. Por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.
3. Revisado el PODER conferido, deberá el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico y señalando que ésta coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
4. De igual manera, en cuanto al poder, se puede observar que el apoderado no se encuentra facultado para promover la totalidad de conceptos que reposan en el libelo demandatorio.
5. Igualmente, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la norma citada. Ello, por cuanto si bien se aporta la dirección electrónica del demandante, lo cierto es que no se aporta la física, dado que se aporta la misma dirección de notificaciones de su apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo en formato PDF al correo del despacho: [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo,

en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 208 del 10 de diciembre de 2021.*

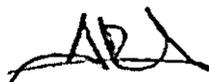


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 8 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-103** informando que el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Nueve (9) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, así las cosas: el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por MAYERLY CAROLINA AREVALO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía 1020.724.489 contra MABERK SAFELY S.A.S.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 208 del 10 de diciembre de 2021.*

wh.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. ocho (8) de diciembre de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra para programar audiencia de juzgamiento, pues en la anterior oportunidad, no se pudo desarrollar conforme a un fallo en el sistema de grabación de Microsoft Teams. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2017-086**



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez y veinte de la mañana (10:20) de la mañana, fecha en la cual, este despacho proferiría la sentencia a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 208 del 10 de diciembre de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. ocho (8) de diciembre de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra para programar audiencia de juzgamiento, pues la audiencia inmediatamente anterior no se lleva a cabo por la falta de todos los correos electrónicos para enlazar a la parte demandada. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2016-177**



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: (08) ocho de abril dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y veinte de la mañana (11:20) de la mañana, fecha en la cual, este despacho proferiría la sentencia a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

Por otra parte, se le solicita a la parte demandada aportar las direcciones de correo electrónico para enlazar a la audiencia virtual que se llevara a cabo por el medio tecnológico Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 208 del 10 de diciembre de 2021.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 8 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2016-480** informando que la señora ANGELA FORERO APONTE aporta la documental solicitada en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

En virtud a que la señora traductora nombrada por este despacho **ANGELA FORERO APONTE** aporta los folios: 19; 91; 95; 96 y 110, traducidos se corre traslado a las partes por los mismos por el termino de tres (3) días.

Una vez se cumpla dicho termino, pase al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 208 del 10 de diciembre de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 8 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-1035** informando que la parte demandante no se ha pronunciado sobre el auto inmediatamente anterior. Sírvese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recuerda que en providencia anterior se adujo que se evidenciaba que por error involuntario se admitió la misma, cuando la misma carecía de un acápite de pretensiones que fundamentaban la demanda.

Ante tal falencia tan relevante, estaríamos llevando el proceso a un trámite inhibitorio, nulo o terminado por la prosperidad de una excepción previa por inepta demanda, que de ser apelada podría alargar el trámite del proceso llegando al honorable superior.

De esa forma, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, y como quiera que se determinó los autos ilegales no atan al juez ni a las partes tal como lo ha establecido la jurisprudencia. Procedió el juzgado a dejar sin efecto el auto que admitió la demanda, para en su lugar otorgarle a la parte demandante un término para subsanar dicha falencia. Con ello, dando uso de la facultad del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C. G. del P. en el entendido que se está corrigiendo una irregularidad en el proceso en procura de evitar nulidades.

Esa decisión fue fundamentada en reglas de razonabilidad jurídica obedeciendo a la labor hermenéutica propia del juez del trabajo, pues en el caso de marras no se desconoce la demanda ya fue admitida, sin embargo, la misma carece del elemento esencial de para accionar el órgano jurisdiccional.

Corolario de lo anterior, es que el Juzgado inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falta de un acápite de pretensiones señalada.

En virtud a que esta falencia aun no ha sido subsanando y es muy importante sanear el trámite del proceso sustentada en la labor de control de del legalidad ejercida por el Juez es que se concede nuevamente un plazo de 10 días para dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

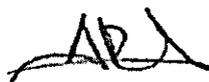
*No. 208 del 10 de diciembre de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 8 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-615** informando que el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, así las cosas: el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la señora NERIA NUBIA JURADO BACA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.699.274 contra la Administradora Colombiana de COLPENSIONES; POLLO FIESTA S.A. y la empresa ELIS DE COLOMBIA S.A.S.,

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Practíquese la notificación de las demandadas, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas,

se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respalda en el **Decreto 806 de 2020**.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtir la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**Así mismo, se le debe hacer saber a las demandadas que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

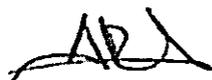
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 208 del 10 de Diciembre de 2021.*

wh.

  
ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 8 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-427** informando que de la demanda instaurada por DANILO CARILLO HERNANDEZ contra PESQUERA JARAMILLO LTDA. No se presentó adecuación de demanda. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado ante los jueces laborales de pequeñas causas, y ese operador judicial lo ha remitido a esta instancia por cuantía. El despacho le otorga a la parte demandante un término para que subsane la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar EL PODER, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 208 del 10 de diciembre de 2021.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario